



## RESOLUCION CNEE-12-2003

### LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 5 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Los ingresos de la Comisión provendrán de aplicar una tasa a las ventas mensuales de electricidad de cada empresa eléctrica de distribución. Esta tasa se aplicará de la siguiente manera: todas las empresas distribuidoras pagarán mensualmente a disposición inmediata de la Comisión, el punto tres por ciento (0.3 %) del total de la energía eléctrica distribuida en el mes correspondiente multiplicado por el precio del kilovatio hora de la tarifa residencial de la ciudad de Guatemala".

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, señala que: "Todo Distribuidor que dentro de sus instalaciones tenga conectados a Grandes Usuarios, Generadores u otros Distribuidores, deberá prestar a estos el servicio de transporte, en las condiciones de este Reglamento. A este servicio se le denominará Función de Transportista".

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad, establece que: "El VAD corresponde al costo medio de capital y operación de una red de distribución de una empresa eficiente de referencia, operando en un área de densidad determinada" y en el artículo 72, dice que: "El VAD deberá contemplar al menos las siguientes componentes básicas: a) Costos asociados al usuario, independiente de su demanda de potencia y energía, b) Pérdidas medias de distribución, separadas en sus componentes de potencia y energía, c) Costos de capital, operación y mantenimiento asociados a la distribución, expresados por unidad de potencia suministrada"

#### CONSIDERANDO

Que se conoció y aprobó el informe que presentó la Distribuidora en su nota GR-123-2003, recibida el cinco de febrero del año 2003, en el cual se aplica la metodología para calcular el Valor Agregado de Distribución en Media Tensión Ajustado (VADMT<sub>A</sub>), el cual se utilizará para incluir dentro del pliego tarifario la cuota que por ley corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, concluyéndose que el factor de Relación de Variación del Valor Agregado de Distribución en Media Tensión (RVVAD<sub>MT</sub>) es igual a cuarenta y cinco diez milésimas (0.0045).

#### POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y normas citadas,

**RESUELVE:**

- I) Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima (DEOCSA), las siguientes fórmulas para el cálculo del Valor Agregado de Distribución de Media Tensión Ajustado ( $VADMT_A$ ):

$$RVVAD_{MT} = \frac{CCNEE_D - CCNEE_C}{RVAD_{MT}}$$

Donde:

- $RVVAD_{MT}$  = Relación de Variación del VAD de MT  
 $CCNEE_D$  = Cuota en función de energía Distribuida  
 $CCNEE_C$  = Cuota en función de la energía correspondiente a los Consumidores de la distribuidora  
 $RVAD_{MT}$  = Estimación de la Recuperación en  $VADMT$  (incluye energía distribuida en función de transportista)

$$VADMT_A = VADMT_o * FAVAD * (1 + RVVAD_{MT})$$

Donde:

- $VADMT_A$  = Valor Agregado de Distribución de Media Tensión Ajustado  
 $VADMT_o$  = Valor Agregado de Distribución de Media Tensión Base  
 FAVAD = Factor de Actualización del Valor Agregado de Distribución Vigente  
 $RVVAD_{MT}$  = Relación de Variación del VAD de MT

- II) Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima (DEOCSA), como Relación de Variación del Valor Agregado de Distribución de Media Tensión ( $RVVAD_{MT}$ ) el valor de cuarenta y cinco milésimas (0.0045), el cual, será aplicado en la facturación del período comprendido del uno de febrero al treinta de septiembre de dos mil tres.
- III) Implementar la aplicación de la Relación de Variación del Valor Agregado de Distribución de Media Tensión ( $RVVAD_{MT}$ ) en las facturaciones vigentes de Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima (DEOCSA), por lo que se modifican algunos de los valores que fueron aprobados por medio de la Resolución CNEE-108-2002, así:
- El Valor Agregado de Distribución de Media Tensión Ajustado ( $VADMT_A$ ) será de treinta y siete quetzales con dos mil setecientos noventa y seis diez milésimas de quetzal por kilowatio-mes (37.2796 Q/kW-mes), el cual, será aplicado en la facturación del período comprendido del uno de febrero al treinta de junio de dos mil tres por consumo de energía eléctrica durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo del año dos mil tres.
  - Los cargos para los usuarios regulados sin Tarifa Social quedan así:

**Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).**

Cargo por energía (Q/kWh)	0.9472
---------------------------	--------



**Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)**

Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	64.6885
---	---------

**Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)**

Cargo unitario por potencia máxima ( Q/kW-mes)	27.2904
--	---------

**Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)**

Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	73.9699
--	---------

**Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)**

Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	36.0202
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.6398

**Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)**

Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	15.1960
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.6398

**Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)**

Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.6398
---	---------

**Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular**

Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.7264
-----------------------------------	--------

- IV) Implementar la aplicación de la Relación de Variación del Valor Agregado de Distribución de Media Tensión (RVVAD<sub>MT</sub>) en las facturaciones vigentes de Tarifa Social de Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima (DEOCSA), por lo que se modifican algunos de los valores que fueron aprobados por medio de la Resolución CNEE-107-2002, así:
- El Valor Agregado de Distribución de Media Tensión Ajustado (VADMT<sub>A</sub>) para los usuarios de Tarifa Social será de treinta y nueve quetzales con mil doscientos veintiuno diez milésimas de quetzal por kilowatio-mes (39.1221 Q/kW-mes), el cual será aplicado en la facturación del período comprendido del uno de febrero al treinta de junio de dos mil tres por consumo de energía eléctrica durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo del año dos mil tres
  - Los cargos para los usuarios con Tarifa Social quedan así:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

Cargo por energía (Q/kWh)	0.5915
---------------------------	--------

- V) Los valores contenidos en los incisos b de los numerales III y IV (anteriores) estarán vigentes durante la facturación del período comprendido entre el uno de febrero al treinta y uno de marzo del año dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de enero al veintiocho de febrero del año dos mil tres.
- VI) Los valores que no están siendo modificados expresamente por medio de la presente resolución y que fueron aprobados por medio de las resoluciones CNEE-107-2002 y CNEE-108-2002, continúan vigentes e inalterables.
- VII) El concepto de  $RVVAD_{MT}$  seguirá aplicándose hasta que entre en vigencia el nuevo pliego tarifario de la Distribuidora.

---

Dada a los 5 días del mes de febrero de 2003

Ingeniero Sergio O. Velásquez M.  
Secretario Ejecutivo